



Majagual – Sucre, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: NATURALEZA LIQUIDATORIA
REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: AMPARO RONDO PEREZ
DEMANDADO: ALVARO DE JESUS RONDON MENESES
APODERADA: MARTHA LUCIA RONDON BARRAGAN
RADICACIÓN: 70-429-31-84-001-2023-00063-00

Una vez revisada la demanda de sucesión de la referencia, el despacho advierte que carece de ciertos requisitos relevantes, que se encuentran enunciados en el artículo 489 del C.G. del P., los cuales se extraen textualmente así:

“ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

1. La prueba de la defunción del causante.
2. Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias, y de su apertura y publicación, según el caso.
3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.
4. La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.
5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.
6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.
7. La prueba del crédito invocado, si el demandante fuere acreedor hereditario.
8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.”

Solicita la apoderada judicial de la parte demandante, que se de apertura del proceso de sucesión del causante **ALVARO DE JESUS RONDON MENESES**, sin embargo, observa esta judicatura que la presente demanda no cumple con los requisitos establecidos en la precitada norma, conforme a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, le llama la atención a esta judicatura que el apoderado judicial de la parte demandante presentó un inventario y avalúo de los bienes del causante, sin embargo, se otea que no fueron aportados los avalúos de los bienes inmuebles de propiedad del difunto, los cuales deben ser realizados conforme a lo establecido en el artículo 444 del C.G.P., por lo que habría que preguntarse con base en que estimaron el valor activo bruto en la suma de \$100.000.000. Razón por la cual, la togada deberá aportar los precitados avalúos y corregir el inventario y avalúo presentado.

En segundo lugar, se vislumbra que los certificados de libertad y tradición aportados con la demanda no cumplen con los requisitos exigidos, toda vez, que

éstos datan del año 2020, razón por la cual, la abogada deberá aportar los certificados de libertad y tradición de propiedad del causante con una vigencia no mayor a 30 días de expedido.

En tercer lugar, que no se indicó cual fue el último domicilio del difunto **ALVARO DE JESÚS RONDON MENESES** (Q.E.P.D.), el cual es indispensable para determinar la competencia de este despacho.

En cuarto lugar, se otea que muy a pesar que la apoderada judicial de la parte demandante indica que existen unos herederos a los cuales pide que se les reconozca como tal, no aportó la dirección física y electrónica de los mismos, así como tampoco cumplió con la carga procesal del envío físico o electrónico de la presente demanda con sus anexos a los herederos, requisito exigido de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que establece:

“Artículo 6. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo nodo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial :inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”. (Subraya fuera de texto)

Así mismo, deberá vincular al presente trámite a los herederos indeterminados del causante tal como lo señala el artículo 87 del C.G.P.

En quinto lugar, menciona la togada que la señora **LEOBANIS DEL CARMEN GUTIERREZ GARCIA**, le indico que durante el tiempo que perduró la unión marital de hecho, adquirieron 3 bienes, al tiempo que los relaciona y los identifica con

matrícula inmobiliarias N° 064-13777, N°340-44474 y N° 340-96631, sin embargo, no aclara si en la presente demanda también se va a liquidar la sociedad patrimonial conformada entre el causante **RONDON MENESES** y la señora **GUTIERREZ GARCIA**, tal como lo señala el inciso segundo del artículo 487 del C.G.P., que de ser así, deberá actualizar el inventario y avalúo y aportar los respectivos certificados de libertad y tradición actualizados de los precitados bienes, así como los respectivos avalúos y el registro civil de nacimiento de la señora **LEOBANIS DEL CARMEN GUTIERREZ GARCIA**, (válido para matrimonio).

Por último, se percata esta judicatura que la apoderada judicial de la demandante no aportó correo electrónico ni la dirección física de la demandante, de conformidad a lo señalado en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C.G.P., sino que pretende que las notificaciones para ambas sean efectuadas por intermedio del mismo correo o dirección física de la suscrita togada. Con base a esto, se debe traer a colación el artículo 111 ibídem, el cual reza así:

“Artículo 111. Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos.

El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia.”

Por tanto, es válido afirmar que el despacho no puede aceptar enviar mensajes de datos a correos utilizados por otros sujetos procesales dentro del mismo trámite, como quiera que las unidades judiciales deben dejar constancia de los envíos realizados a las partes y que, por supuesto, siempre se garantice la autenticidad e integridad del intercambio o acceso de información a través de medios digitales o físicos. Por lo que se hace necesario que la togada aporte el correo electrónico y dirección física de la demandante **AMPARO RONDON PEREZ**, a fin de que pueda ser notificada fielmente de todas las actuaciones cursantes al interior del presente proceso.

Por su parte, es de recalcar que, el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) estipula que la inadmisión de la demanda procede por las siguientes razones:

“Artículo 90.

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.**
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la Ley.**

(...)” (Subrayas y negrilla del Despacho).

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se inadmitirá la presente demanda por no cumplir con los requisitos mínimos de la misma contemplados en las normas arriba

transcritas; en consecuencia, se le concederá el término de cinco (5) días a la demandante para que la subsane, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmítase la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** promovida por la señora **AMPARO RONDO PEREZ**, mediante apoderada judicial, en contra del causante señor **ALVARO DE JESUS RONDON MENESES**, con fundamento en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P., concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar nuevo escrito al correo electrónico del Despacho, jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica a la doctora **MARTHA LUCIA RONDON BARRAGAN**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 37.722.813 y T.P. N°. 268367 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Por secretaría llévase estricto control de las actuaciones en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza

OLOH

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba7e148b7d8a727498c9d8d92b79464cf270f3a37390c1acd89aeb02164cbb1**

Documento generado en 03/10/2023 11:40:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>